

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGICAS.

El pasado 16 de enero de 2022, el Ministerio de Ambiente publicó el Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional (en adelante, el “Reglamento”), cuya finalidad radica en regular el procedimiento administrativo sancionador orientado a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y adopción de medidas cautelares y correctivas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP (en adelante, “SERNANP”).

Este Reglamento reemplaza a aquel aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM; y, a su vez deroga la Resolución Presidencial N° 115-2011-SERNANP, la cual aprueba el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer en el marco del antiguo Reglamento, y la Resolución de Secretaría General N° 011-2011-SERNANP, a través de la cual se crea el Registro de Infractores por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

El nuevo Reglamento es aplicable a toda persona natural o jurídica, pública o privado y cualquier otro tipo de agrupación que incurra en infracciones de acuerdo al Cuadro de Tipificación de Infracciones, el cual es parte integrante del referido cuerpo normativo.

A continuación, se realiza una breve reseña y se incorporan comentarios a los principales aspectos del Reglamento:

1. Eximentes de responsabilidad.

A diferencia de su predecesor, que preveía como únicas eximentes de responsabilidad administrativa el caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor, el nuevo Reglamento ha incluido una serie de supuestos taxativos que también constituyen eximentes de responsabilidad, los cuales son:

- (i) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- (ii) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecta la aptitud para entender la infracción.
- (iii) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- (iv) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- (v) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

De este modo, en consideración de la responsabilidad objetiva aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que son competencia de SERNANP, se agregan eximentes de responsabilidad administrativa que aseguren la existencia de un nexo causal entre la infracción y el administrado para la imposición de una sanción.

2. Sobre el desarrollo del PAS

El nuevo Reglamento ha dispuesto el contenido mínimo que debe contener el acto de imputación de cargos, a fin de tutelar el derecho al debido procedimiento en sede administrativa de los administrados. De este modo, la Resolución Jefatural de imputación de cargos debe contener como mínimo la siguiente información:

- (i) Descripción clara y detallada de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Los medios probatorios que sirven de sustento a las imputaciones realizadas, como medios escritos, digitales, o audiovisuales, u otros que permitan evidenciar los hechos.
- (iii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iv) Las normas que tipifican la presunta infracción.
- (v) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (vi) Las medidas correctivas que, en su caso, correspondería imponer.
- (vii) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.
- (viii) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (ix) Las medidas cautelares, de corresponder.

La mencionada resolución no constituye un acto impugnabile, salvo que a través de ella se disponga una medida cautelar.

Por otra parte, en relación a la audiencia de informe oral, el Reglamento establece un plazo de no menos de tres (3) días hábiles de anticipación para citar a audiencia de informe oral, la cual deberá ser registrada por la entidad en audio y/o video.

3. Medidas cautelares

El Reglamento ha establecido que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas de oficio o a instancia de parte, cuando existan circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento en que fueron impuestas.

Cuando lo anterior ocurra, la autoridad deberá notificar la decisión al administrado y dejar constancia a través de la Resolución respectiva.

4. Sanciones

El tipo de sanciones administrativas previstas por el Reglamento continúan siendo la amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión. No obstante, con respecto a las multas se han implementado cambios en relación a la compensación y bonificación por pronto pago de las mismas.

Sobre la compensación de las multas, a diferencia del antiguo reglamento, se prevé la compensación no sólo para las infracciones leves sino también para aquellos casos donde se produzca la aceptación de la comisión de la infracción. Asimismo, dispone una serie taxativa de actividades que proceden como compensación.

En relación a la bonificación por pronto pago, el Reglamento ha implementado la siguiente escala de porcentajes de reducción según el tipo de infracciones, cuando el pago sea

realizado dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la Resolución sancionadora:

Reducción de 40%	Infracciones leves
Reducción de 30 %	Infracciones graves
Reducción de 20%	Infracciones muy graves
Reducción no aplicable	En casos de infractores reincidentes o reiterantes.

De este modo, se prevé un mayor porcentaje de bonificación de reducción cuando las infracciones son de menor nivel de gravedad y las reducciones no son aplicables para los infractores reincidentes o reiterantes.

5. Registro de Infractores de Áreas Naturales Protegidas

El Reglamento ha implementado el Registro de Infractores en Áreas Naturales Protegidas, el cual es un registro público, permanente y gratuito; su objetivo es identificar a los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, a los que se les haya impuesto una sanción y a contra quiénes se han dictados medidas cautelares o correctivas.

El referido Registro deberá ser implementado por el SERNANP en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el 17 de enero de 2022.

6. Comentario

La promulgación del Reglamento ha tenido como fin la actualización del marco jurídico para los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de las competencias del SERNANP, en vista de las modificaciones y actualizaciones normativas que se encuentran relacionadas a estos últimos.

Así, en el Reglamento se destacan las siguientes modificaciones normativas: los nuevos eximentes de responsabilidad administrativa, la información mínima que debe contener el acto administrativo de imputación de cargos, la posibilidad de modificar o levantar las medidas cautelares de oficio o a instancia de parte, las disposiciones referentes a la compensación y bonificación por pronto pago de las mismas, así como la implementación del Registro de Infractores en Áreas Naturales Protegidas.